

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de la carga laboral que hay en despacho. El presente proyecto pasa en el día de hoy.

Armenia Q., Julio 5 de 2022.

NELCY E. DURAN TAPIAS
AUXILIAR JUDICIAL

Proceso : DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Radicación: Nro. 2022-00168-00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Julio cinco de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** propuesta por el señor EDIER PERDOMO, en contra de la señora FRANCY YANETH ECHEVERRY ECHEVERRY, a través de apoderado judicial, observa el despacho que no podrá admitirse debido a las siguientes falencias:

1. El poder va dirigido a las NOTARIAS DEL CIRCUITO de Quibdó (Choco). No aportan poder para iniciar esta acción.
- 2- En el hecho primero menciona, que la pareja contrajo matrimonio católico, pero en el registro civil de matrimonio no aparece ninguna información de dichas nupcias.
3. Debe aclarar los hechos 2 y 3 porque existe incongruencia.
4. Presenta dos hechos con el ítem Nro. 5.
5. En uno de los Hechos del Nral. 5 con relación a las causales subjetivas del art. 6 de la Ley 25 de 1992, que modificó el art. 154 del C. Sustantivo Civil, con relación a los Nrales. 1 y 2, deben ser claros, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar cómo acontecieron.
6. En la pretensión 1, solicita se decrete la CESACION DE LOS EFECTIVOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, sin que diera información dónde se realizó el mismo y por qué no aparece dentro de los registros civiles de las partes?

7. En la pretensión 4, debe solicitar primero DISOLVER para luego liquidar la sociedad conyugal.

8. Como en la pretensión 5, manifiesta que la demandada se le debe fijar alimentos para el demandante, debe informar a más de los bienes de la sociedad conyugal, si la señora labora en alguna entidad pública o privada, para regular en la decisión final del proceso y en caso de aceptarse la causal subjetiva en la cuantía que deberá contribuir.

9. En los capítulos de PROCEDIMIENTO indicó normas obsoletas (C. de Procedimiento Civil) y en COMPETENCIA, a más de la norma mencionada art. 22 del C.G.P., debe aplicarse la del art. 28 ibidem, para establecer competencia.

10. Con relación a los testigos, debe informar si conoce o no el correo electrónico de la misma.

11. Con relación a las obligaciones que tienen las partes como padres del adolescente JUAN PABLO PERDOMO ECHEVERRY, debe informar si debe continuar o no con el acta de la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE ARMENIA Q., Nro. 118 del 22 de abril del año en curso, donde provisionalmente aceptaron un acuerdo conciliatorio de la CUSTODIA, y el CUIDADO PERSONAL, como la REGULACION DE VISITAS y ALIMENTOS.

12. No se aportó certificado de entrega del envío de la demanda y sus anexos a la dirección física de la parte demandada, como lo indica el art. 6 de la Ley 2213 del 2022.

Significa lo anterior que la demanda en referencia, será INADMITIDA de conformidad con lo normado, por el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. y en su lugar se concederá a la parte actora, un término de Cinco (5) días hábiles, para que subsane las falencias avistadas, so pena de proceder a su rechazo.

Por lo antes expuesto el juzgado primero de familia en oralidad de Armenia Q.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, iniciada por el señor EDIER PERDOMO, en contra de la señora FRANCY YANETH ECHEVERRY ECHEVERRY, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a los abogados JANDRIS CUESTA MURILLO como principal y LUISI ENRIQUE

PALACIO GAMBOA como suplente, para representar a la parte actora,
en los términos del poder a ellos otorgados.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO
en Armenia Quindío hoy 06-07-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA